

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertaran al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Junio de 1897.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se proroga durante el año económico de 1897 á 98 la suspension del cobro de los derechos señalados en las partidas 3.ª, 4.ª y 5.ª del vigente Arancel de exportacion, relativas á las galenas y á los plomos y litargirios argentíferos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran extensivos á Túnez los beneficios del arreglo comercial existente entre España y Francia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y haga guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 870, 871, 872 y 873 del Código de Comercio, quedan redactados como sigue:

Art. 870. El comerciante que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá constituirse en estado de suspension de pagos, que declarará el Juez de primera instancia de su domicilio, en vista de su manifestacion.

Art. 871. También podrá el comerciante que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo, presentarse en estado de suspension de pagos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligacion que no haya satisfecho.

Art. 872. El comerciante que pretenda se le declare en estado de suspension de pagos, deberá acompañar á su instancia el balance de su activo y pasivo, y la proposicion de la espera que solicite de sus acreedores, que no podrá exceder de tres años. Si bajo cualquiera forma se pretendiese quita ó rebaja de los créditos, se negará el Juez á tramitar la solicitud de suspension de pagos.

Art. 873. El expediente de suspension de pagos se acomodará á los trámites marcados en la ley especial. Si la espera fuese desestimada por la junta, quedará terminado el expediente.

Lo dispuesto en los artículos 870 al 873 será aplicable á las suspensiones de pagos de las Sociedades y Empresas no comprendidas en el art. 930.

Para que dichas Sociedades no comprendidas en el artículo 930 puedan constituirse en estado de suspension de pagos, será indispensable el acuerdo de los socios, adoptado en junta general, precisamente convocada al efecto, dentro del término señalado en el artículo 871. Para la reunion de la junta se fijarán los plazos más breves que consientan los estatutos ó escritura social.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia, respetando las modificaciones introducidas en esta ley, y previa audiencia de la Comision revisora del Código de Comercio, procederá á reformar el vigente en el sentido que reclaman las necesidades de la práctica mercantil.

El Ministro de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Comision general de Codificacion, procederá á reformar la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de poner sus proceptos en armonia con los del vigente Código civil, supliendo, enmendando ó suprimiendo cuanto fuese preciso ó conveniente al indicado fin.

De igual manera procederá el referido Ministro á reformar los preceptos de la ley procesal para ponerlos en armonia con el Código de Comercio y satisfacer las reiteradas reclamaciones del comercio honrado en cuanto se relaciona con las suspensiones de pagos y quiebras.

Al hacer la revision y reforma de la ley de procedimiento se abreviará la tramitacion, tanto de los juicios como de los actos de jurisdiccion voluntaria, suprimiendo todo lo que la práctica ha denunciado como rutinario ó perjudicial para la pronta terminacion de los asuntos.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del uso que hubiese hecho de las facultades que se le conceden por esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justi-

cias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda,—*Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta del 11 de Junio de 1897).

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 21 al 27 del corriente mes, ambos inclusives, se abra el pago de los haberes devengados á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial, correspondientes á los meses de Marzo y Abril últimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 18 de Junio de 1897.—El Presidente Ordenador de pagos, *Salvador Calvo y Cacho*.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 14 de Junio de 1897.

ELECCIONES.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales verificadas en Pedrajas de San Esteban en 9 de Mayo próximo pasado;

Resultando: Que en aquella fecha recurrieron al Sr. Gobernador D. Pedro Alvarez y otros electores reclamando la nulidad de la eleccion por los motivos que en la instancia se consignan de abandono de la mesa y local de la eleccion por el Presidente del Distrito del Ayuntamiento, haberse adelantado el reloj de la villa tres cuartos de hora impidiendo la emision de sufragio de algunos electores y celebrarse el escrutinio á puerta cerrada, protestando además contra la capacidad de los electos D. Pedro Martin Lozano por no ser contribuyente y D. Norberto Salamanca como Fiscal municipal.

Resultando: Que con fecha 10 de Mayo recurrieron los mismos igualmente ante el señor Gobernador en queja de que por el Alcalde, Teniente Alcalde y Secretario no se les facilitaba certificacion del acta de eleccion.

Resultando: Que de igual modo ante la misma Autoridad del Sr. Gobernador se recurrió en 13 de Mayo por D. Norberto de Pedro y otros, en queja de no haberse admitido en el acto de hacerse el escrutinio general las protestas contra la eleccion formuladas por don Lope Lozano, Aniceto Sanz y Francisco García, prohibiendo la entrada en el local á los candidatos D. Pedro Alvarez y Mariano Arranz.

Resultando: Que á su vez el Alcalde-Presidente en el oficio de remision de las protestas niega los hechos de referencia de abandono del local de la eleccion, adelanto de la hora legal y expulsion de ningun elector, como así bien la falta de publicidad del escrutinio el día de la eleccion, que presenciaron la mayor parte de los reclamantes, habiendo permanecido la puerta cerrada sólo el tiempo que por ley debe hacerse para que votasen los electores que se hallaban dentro del local al dar las cuatro en el reloj de la villa.

Vistos los artículos 31, 33, 36, 49 y 50 del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890 y 3.º y 4.º del de 24 de Marzo del 91;

Considerando: Que en los antecedentes remitidos en modo alguno se justifican los motivos de protesta, pues frente al sólo aserto de los reclamantes está lo aseverado en contrario por el Presidente á que dá más fuerza el resultado de las actas debidamente autorizadas, y la contradiccion manifiesta en que aquellos incurren al asegurar que en el escrutinio general no se les admitió la ratificacion de las protestas que formularon en el escrutinio parcial, lo que de modo indudable prueba su presencia en aquel acto.

Considerando: Que tanto las mesas electorales como la de escrutinio general obraron conforme á ley no admitiendo las reclamaciones que se hicieron por no referirse á actos de votacion en que aquellas están llamadas á resolver ni á los de escrutinio, sino á la nulidad de la eleccion, cuyas reclamaciones tiene otro plazo para hacerse, y el proceder en distinta forma hubiera sido con infraccion de los artículos 33 y 49 del Real decreto de adaptacion.

Considerando que la negativa del Alcalde, caso de existir, Teniente Alcalde y Secretario á expedir certificaciones del acta de eleccion fué legal y justificada, toda vez que carecían de facultades para ello por ser de la exclusiva competencia de la mesa electoral, conforme al último apartado del art. 36 del citado Real decreto, ante la que no consta se dedujera mencionada reclamacion.

Considerando: Que de igual modo no son de admitir las protestas formuladas contra la capacidad de los electos D. Pedro Martin por no ser contribuyente, en cuanto reúne las condicion de elegible, conforme al art. 41 de la ley Municipal por tratarse de poblacion que que no excede de 400 vecinos y D. Norberto Salamanca, toda vez que el cargo de Fiscal municipal no es motivo de incapacidad y sí solo de incompatibilidad con el de Concejal, pudiendo en su caso el interesado optar entre uno ú otro.

Considerando: Que señalado por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en su art. 4.º el plazo y forma en que deben hacerse las reclamaciones y protestas sobre nulidad de la eleccion é incapacidad de los proclamados Concejales, no se ha cumplido en el presente caso con aquella disposicion, puesto que las presentadas lo fueron con fecha anterior á la exposicion al público del resultado del escrutinio y proclamacion de Concejales, lo cual no puede hacerse, como tampoco ante otra autoridad que no sea el Ayuntamiento, conforme lo resuelto en Real orden de 21 de Agosto de dicho año; la Comision provincial en sesion de 14 del actual acordó desestimar las reclamaciones formuladas declarando la validez de las elecciones verificadas en Pedrajas de San Esteban y con capacidad á los electos D. Pedro Martin Lozano y D. Norberto Salamanca; y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad á las precripciones legales.

Asimismo fué examinado el expediente general de elecciones verificadas el día 9 de Mayo último en Fuensaldaña, y la protesta suscrita por los vecinos y electores de citado pueblo D. Vicente Placer, D. Adonis Briso, D. Juan Barajas y D. Jorge García; y Resultando: que el día 2 de citado mes de Mayo y

previo anuncio por edicto se designaron los locales titulados del Consistorio y Cárcel, para la eleccion que había de tener lugar el día 9 del mismo; previniendo que en esta última Seccion habían de elegirse tres Concejales; dos por la renovacion ordinaria y otro por no haberse presentado á tomar posesion, el que lo fué electo en 1895, D. Baldomero Villalba.

Resultando: Que en el acto del escrutinio general del día 13 los Interventores de referida Seccion de la Cárcel, D. Vicente Gonzalez y D. Vicente Esteban, manifestaron su estrañeza de resultar elegidos tres Concejales en este Distrito, cuando creían que sólo debían de ser dos;

Resultando: Que con fecha 18 de repetido Mayo, se acudió al Ayuntamiento por los vecinos y electores D. Vicente Placer, D. Adonis Briso, D. Juan Barajas y D. Jorge García, haciendo uso del derecho que les da el artículo 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891 reclamando la nulidad de dicha eleccion, en lo que se refiere el indicado Distrito denominado de la Cárcel, fundándose en que el D. Baldomero Villalba García, sigue perteneciendo al Ayuntamiento, como uno de sus ocho Concejales, sin que en dicho cargo haya sido suspendido por providencias judiciales ó gubernativas, ni destituido por cualquier otro concepto, manifestado haber sido citado para ciertas y determinadas sesiones extraordinarias;

Resultando: Que igualmente piden la nulidad del sorteo verificado por virtud del empate de dos Concejales electos, fundándose en que no fué citado para dicho acto el referido Sr. Villalba;

Resultando: Que segun certificacion que se acompaña, el Ayuntamiento en sesion extraordinaria de 30 de Abril próximo pasado, y á virtud de mocion heha por el Concejal D. Darío Parrado, para conocer el estado de este asunto, y si se había cumplido lo dispuesto en el R. D., de 24 de Marzo de 1891, se consultaron los antecedentes existentes en la Secretaría respecto á la anunciada vacante, por la no toma de posesion del Concejal electo Sr. Villalba García, y apareciendo que dicho señor fué citado en forma, al objeto de tomar posesion, y no compareciendo por 1.ª, 2.ª ni 3.ª vez, la Corporacion en sesion de 8 de Julio de 1895, acordó

por unanimidad declararle incurso en el doble de la multa señalada en el art. 184 de la Ley Municipal y dar conocimiento, como se hizo, al Sr. Gobernador Civil de la provincia; y no constando que posteriormente hubiese comparecido á ningun acto, á pesar de las citaciones hechas en forma legal, acordó por unanimidad declarar la vacante, todo de conformidad y á los efectos del art. 13 del R. D. de 24 de Marzo de 1891 y siguientes.

Resultando: Que en la sesion extraordinaria de 13 de precitado mes de Mayo se verificó el sootec prevenido en el art. 3.º del citado R. D. por haber resultado empate en la votacion de los Concejales electos D. Domingo Hernandez Garcia y D. Vicente Esteban Blanco, resultando favorecido por la suerte este último, y por lo tanto definitivamente elegido, de cuyo acto se dió inmediatamente conocimiento al público.

Vistos los artículos citados y demás disposiciones concernientes al caso; y

Considerando: Que el Ayuntamiento de Fuensaldaña ha cumplido estrictamente con las disposiciones vigentes y que de conformidad á ellas declaró vacante el cargo de Concejal para que fué elegido D. Baldomero Villalba, toda vez que á pesar de las citaciones y requerimientos prevenidos no tomó posesion, ni acudió á ninguno de los llamamientos hechos para el desempeño del mismo, no presentando excusa legal en forma, ni justificando en otro concepto su resistencia y negativa á tomar posesion y entrar en ejercicio del cargo, de cuyo hecho se dió oportunamente conocimiento al Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Considerando: Que en tal concepto es infundado el motivo de protesta, no justificándose en modo alguno que el D. Baldomero haya ejecutado actos ó tomado parte en sesion alguna ordinaria ó extraordinaria.

Considerando: Que el sorteo que tambien se impugna por los reclamantes se llevó á cabo con todas las formalidades de ley, sin protesta ni reclamacion alguna por parte de los Concejales sorteados, sin que pueda apreciarse con fundamento el que fuera citado el tan repetido D. Baldomero Villalba; la Comision provincial, en sesion de 14 del actual acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamien-

to en que se declaró por unanimidad la vacante, y declarar en su virtud válidas las elecciones verificadas en el Distrito titulado de la Cárcel, y válida asimismo la proclamacion de los tres Concejales en él elegidos.

Y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad á las prescripciones legales.

Dada cuenta de dos instancias suscritas por el vecino y elector de Viana de Cega don Gregorio Fernandez, protestando de la constitucion de la mesa electoral para las elecciones municipales verificadas en citado pueblo el día 9 de Mayo último, por no habersele dado participacion en la misma, negándole el derecho de designar interventores y suplentes, á pesar de haber sido proclamado Candidato por la Junta municipal. Protesta tambien de la capacidad del Alcalde Presidente D. Severiano Diez, por entender que se halla suspenso de dicho cargo, por disposicion judicial, con fecha anterior á la eleccion. Igualmente lo hace al Concejal electo don Gregorio Fadrique de Frutos, por hallarse en la actualidad procesado por el delito de malversacion de caudales, como Alcalde que fué, cuyo juicio oral, dice, está en suspenso y pendiente de vista, estando por tanto á su juicio incapacitado para el ejercicio de su cargo.

A dichas instancias viene unida una diligencia suscrita por tres testigos, en la que se hace constar que tuvo que presentarlas al Sr. Gobernador civil de la provincia, por haberse negado á recibirlas el Secretario del Ayuntamiento, por no encontrarse el Alcalde en el local.

Vistos los antecedentes; y

Considerando que no se justifica en modo alguno los extremos de la protesta, ni consta de una manera oficial que el Alcalde don Severiano Diez y el Concejal electo D. Gregorio Fadrique de Frutos, hayan sido incapacitados por sentencia firme con autorioridad á la fecha en que aquel ejerció las funciones de su cargo como Presidente de la mesa electoral y este último al ser proclamado Concejal;

Considerando que en el acta general de escrutinio que se acompaña se hace constar de una manera evidente que no hubo protes-

tas ni reclamaciones sobre la votacion y el escrutinio; la Comision provincial, en sesion de 14 del actual, acordó desestimar las reclamaciones presentadas por repetido D. Gregorio Fernandez, y declarar válidas las elecciones de dicho pueblo.

Y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad á las prescripciones legales.

Examinado el expediente de elecciones municipales verificadas el día 9 de Mayo último en Quintanilla de Trigueros; y resultando:

Que por D. Hermilio Rincon, vecino y elector de dicho pueblo, se protesta de incapacidad al Concejal electo D. Simon Tobar Franco, por entender que se halla comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, fundándose en un contrato pendiente con el Ayuntamiento como rematante en union de otros tres de las especies de consumos en el ejercicio actual subrogándose en los derechos del Ayuntamiento según aparece del respectivo expediente instruido al efecto. Vistos los antecedentes; y

Considerando: Que ha cesado la causa motivo de la incapacidad, puesto que según se justifica con las cartas de pago que se acompañan, el Sr. Tobar y los otros tres obligados han satisfecho la cantidad objeto del contrato correspondiente á los cuatro trimestres del cupo total, acordando por unanimidad la Corporacion que quedaba terminado aquel el día 22 de Mayo último, sin que hubiera resultado responsabilidad alguna contra aquellos; la Comision provincial en sesion de 14 del actual acordó desestimar por infundada la protesta y declarar con capacidad legal al electo D. Simon Tobar Franco para ejercer el cargo de Concejal para que fué elegido en las elecciones últimamente celebradas.

Y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad á las prescripciones legales.

Visto el expediente de elecciones municipales verificadas el día 9 de Mayo último en Curiel.

Por el elector de dicho pueblo D. Feliciano Nuñez Bombin se protesta por incapacidad al

Concejal electo D. Leonardo Granado Bombin, por ser fiador del rematante del arbitrio de Pesas y medidas, según consta de la certificacion que se expide. Por el D. Leonardo, en un escrito de defensa, se confirma el motivo de la misma, pero la fianza es para responder de la cantidad de 100 pesetas que importa el remate, de las que tiene ya satisfechas 75 que importan los tres trimestres del corriente año económico, no habiéndolo hecho de las 25 restantes por no haber admitido el ingreso el Alcalde, según justifica con la certificacion del acta de sesion del Ayuntamiento en que la mayoría no quiso que se aceptara aquel.

Vistos los antecedentes; y

Considerando que carece de importancia el motivo de protesta y que ha cesado á la fecha, casi por completo la responsabilidad que pudiera caberle como fiador del rematante de un arbitrio tan insignificante y del que tiene satisfechas las dos terceras partes; la Comision provincial, en sesion de 14 del actual acordó desestimar la protesta formulada por el Sr. Nuñez Bombin, y declarar con capacidad al electo D. Leonardo Granado Bombin, para el desempeño del cargo de Concejal.

Y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad á las prescripciones legales.

Valladolid 15 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, *Segundo Cantalapiedra*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

Núm. 1.839.

Ayuntamiento constitucional de Castroverde de Cerrato.

Presentadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1889 á 1880, de 1890 á 91, de 1891 á 92, de 1892 á 93, de 1893 á 94, de 1894 á 95 y de 1895 á 96, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días para que los vecinos puedan examinarlas y presentar por escrito al Sr. Alcalde sus observaciones que serán comunicadas á la Junta municipal. Pasado dicho plazo, se cumplimentará lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Municipal.

Castroverde de Cerrato 9 de Junio de 1897.—El Alcalde, Luis Renedo.—P. S. M., El Secretario, Dionisio Camino.

NUM. 1.844.

Ayuntamiento constitucional de Mucientes.

Terminado por la Junta especial que en el artículo 247 se ordena en concordancia con el 294 del Reglamento de treinta de Agosto último, el proyecto del repartimiento de Consumos para el próximo año económico de 1897 á 98, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los vecinos en él comprendidos y durante dicho plazo puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas y en la forma que ordenan los artículos 299 y 300 de referido Reglamento.

Mucientes 12 de Junio de 1897.—El Alcalde, Eusebio Zalama.

Núm. 1.869.

Ayuntamiento constitucional de Laguna de Duero.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio referente al ejercicio próximo de 1897-98 se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios.

Laguna de Duero 12 de Junio de 1897.—El Alcalde, Santiago Herrera.—El Secretario, Toribio Vallelado.

NUM. 1.878.

Ayuntamiento constitucional de La Union.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el año próximo económico de 1897 á 1898, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo; pues pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

La Union 12 de Junio de 1897.—El Alcalde, Angel Sevillano.—El Secretario, Clemente Escudero.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Alcazaren
Ataquines
Bamba
Cabezon
Campaspero
Castrejon
Cigales
Geria
Matilla de los Caños
Mayorga
Olivares de Duero
Palacios de Campos
Pozuelo de la Orden
Quintanilla de Trigueros
Roturas
Santibañez de Valcorba
Salvador de Zapardiel
Tiedra
Torrescárceles
Valbuena de Duero
Velliza
Villaco
Villacreces
Villanueva de las Torres
Villavicencio de los Caballeros

NUM. 1.879.

Ayuntamiento constitucional de La Union.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1897 á 1898, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro del cual pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no será admitida alguna.

La Union 12 de Junio de 1897.—El Alcalde, Angel Sevillano.—El Secretario, Clemente Escudero.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Alcazaren
Ataquines
Bamba
Berceruelo

Campaspero
 Castrejon
 Cigales
 Geria
 Matilla de los Caños
 Mayorga
 Olivares de Duero
 Palacios de Campos
 Quintanilla de Trigueros
 Roturas
 Salvador de Zapardiel
 Santibañez de Valcorba
 Valoria la Buena
 Tiedra
 Torrescárcela
 Valbuena de Duero
 Velliza
 Villaco
 Villacreces
 Villanueva de las Torres

NUM. 1.891.

**Ayuntamiento constitucional de
 Pedrajas de San Esteban.**

No habiéndose presentado licitador á la primera subasta con libre venta de las especies de consumos de esta villa para el próximo año económico de 1897 á 1898, se señala una segunda subasta, para el día veintiseis del corriente de once á doce de la mañana en la Sala Consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del mismo.

Lo que se hace público convocando licitadores.

Pedrajas de San Esteban 12 de Junio de 1897.—El Alcalde Presidente, Francisco Bocos.—D. S. O., El Secretario, Gabriel Vasas García.

NUM. 1.892.

**Ayuntamiento constitucional de
 Pollos.**

Se arrienda en pública licitacion por todo el ejercicio de 1897 á 98, el arbitrio municipal de pesas y medidas de uso obligatorio y puestos públicos, por el tipo de 2.666 pesetas y 67 céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 20 del corriente de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, siendo necesario el depósito previo del 5 por 100 del tipo del remate.

Caso negativo tendrá lugar el segundo con la rebaja del 25 por 100 del tipo fijado el día 29 del mismo con iguales condiciones y en el mismo local y hora.

Pollos 14 de Junio de 1897.—El Alcalde, Paulino Galvan.

NUM. 1.896.

**Ayuntamiento constitucional de
 Tiedra.**

Con la oportuna autorizacion, se arriendan con la exclusiva los grupos de carnes, líquidos y sal comun para el próximo ejercicio, bajo el tipo de y condiciones que constan en expediente de su razon obrante en la Secretaria de este Municipio. La primera subasta tendrá lugar el día 20 próximo de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento y si no tuviera efecto, se celebrará la segunda en igual forma que la anterior con rectificacion de precios en el día 27 siguiente y la tercera el día 29 del mismo mes.

Tiedra 10 de Junio de 1897.—El Alcalde, Ignacio Alvarez.—El Secretario, Francisco Cacho.

NUM. 1.920.

**Ayuntamiento constitucional de
 La Cistèrniga.**

Desaprobada por la Superioridad la subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos en el próximo ejercicio de 1897 á 1898, tendrá lugar el día 30 del mes actual de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial de esta villa por pujas á la llana nueva subasta de expresados derechos, bajo el tipo de 4.302 pesetas 30 céntimos á que asciende la cuota del Tesoro y recargos autorizados y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

La fianza que habrá de prestar el rematante consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que se adjudique el arriendo y esta ha de ser en metálico.

Para tomar parte en la licitacion es necesario consignar previamente en arcas municipales una cantidad equivalente al 5 por 100 del total tipo de subasta.

Si dicha subasta no diere resultado, se celebrará una segunda el día once de Julio próximo, en las mismas horas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo total.

La Cistèrniga á diez y ocho de Junio de 1897.—El Alcalde, Juan Garnacho.